



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo
Sub-dependencia	
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SATMICH/DARF/CE/372/2026
Expediente	CPA-16/0013/26
Asunto:	Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



CVD1630013/26

Morelia, Michoacán, a 28 de septiembre de 2026.

C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera
Carretera Canicuaru
Inmueble de una planta de fachada color crema
Canicuaru
Tacámbaro de Codallos
C.P. 61653, Michoacán

Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, Inciso b), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) NOVENA, párrafo primero, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de Julio de 2015, modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA; primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 12 primer párrafo, fracción primera, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIII, XIV, XVII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022, 25 de septiembre de 2023 y 20 de enero de 2025 respectivamente; artículos 1, 2 fracción X, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, X, XII y XX, y transitorios décimo primero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13° párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), y f), fracción III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", fracción IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones,... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", fracción V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías... a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetos y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar, como depositarias de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

MICHOACÁN
MEJORA



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria
del Estado de Michoacán de Ocampo

Sub-dependencia

Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio SATMICH/DARF/CE/372/2026

Expediente CPA-16/0013/26

Asunto: Se da a conocer Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en sus domicilios y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos...", y 24° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023, reformado y adicionado mediante decreto publicado el 19 de noviembre de 2025; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones VII, XII, XX y XXXII; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Dirección General, 1.3 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Responsables y Administrativas, numeral 7; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Dirección General, 1.3 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de enero de 2026; artículos 2°, primer párrafo, fracciones I, VII y VIII, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; así como en los artículos 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 último párrafo de la Ley Aduanera; y en relación con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del día 2 de julio de 2026 al amparo de la Orden CVD1630013/26, contenida en el oficio SATMICH/DARF/PCE/0020/2026, de fecha 2 de julio de 2026, le informa que se ha emitido el dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en aduana de la Mercancía, el cual señala medularmente lo siguiente:

Las mercancías relacionadas en los casos 01,02, 03 y 04, se encuentran sujetas a un arancel del 15%.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo 2°, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Caso	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
TOTAL	\$60,000.00	-----	-----

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 02 de julio de 2026, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

Atentamente.

C.P. Héctor Hernández Jiménez
Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

GVE/DWM/AOCL

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



ASUNTO: Se rinde Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de Mercancía.

25 de septiembre del año 2026, Morelia Michoacán.

C.P. Héctor Hernández Jiménez
Director de Auditoría y Revisión Fiscal
P r e s e n t e.

L.C.I. Suilen Montero Andrade, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número **SATMICH/DARF/CE/370/2026 de fecha 24 de septiembre de 2026**, recibido con fecha **24 de septiembre de 2026**, expedido por el C.P. Héctor Hernández Jiménez, Director de Auditoría y Revisión Fiscal, emitido con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; y artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera y en atención a su oficio número **SATMICH/DARF/CE/371/2026 de fecha 24 de septiembre de 2026**, recibido con fecha **24 de septiembre de 2026**; mediante el cual solicita se emita Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía embargada precautoriamente al amparo de la orden número **CVD1630013/26**, contenida en los oficios números **SATMICH/DARF/PCE/0020/2026 de fecha 02 de julio de 2026**, por el cual se instruyó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA-16/0013/26**; girada a la Contribuyente Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera, con domicilio fiscal en **Carretera Canícuaro, Inmueble de una planta de fachada color crema, Canícuaro, Tacámbaro de Codallos, C.P. 61653, Michoacán**; cuyas características se señalan más adelante:

DICTAMEN:

Caso 01	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS
Marca	REY DE POKER
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$15,000.00

Caso 02	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	REY DE POKER
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato



SATMICH
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Dirección de Auditoría
Y Revisión Fiscal**
Gobierno del Estado de Michoacán

Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Caso 03	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	REY DE POKER
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Caso 04	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	567 BOLA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	\$ 15,000.00

Las mercancías relacionadas en los casos 01,02, 03 y 04, se encuentran sujetas a un arancel del 15%.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1º, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo 2º, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según

remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 primer párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita,

en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que posee el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Caso	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	\$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
TOTAL	\$60,000.00	-----	-----

4

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **02 de julio de 2026**, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

Atentamente

El Perito Dictaminador



Suilen Montero Andrade.



